



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Providencia N° FSA ~~000747~~ Caracas, 11 MAR 2013

202° y 154°

Visto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 117, establece que todas las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen.

Visto que la Ley de la Actividad Aseguradora, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, reimpresa por error material en fecha 5 de agosto de 2010, en la Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481, prevé en el artículo 5, numerales 1 y 3, que es atribución de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ejercer la potestad regulatoria, así como establecer el sistema de control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora.

Visto que en atención a la evolución de la sociedad y las nuevas formas de comunicación que agilizan y simplifican los procesos técnicos, administrativos y financieros y con el propósito de lograr la presentación del Balance de Situación y Demostración de Pérdidas y Ganancias, adecuada a los cambios establecidos en la Ley de la Actividad Aseguradora.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Visto que de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la contabilidad de los sujetos regulados debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, ajustados en lo posible a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y a las normas internacionales de contabilidad; y debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y contratos realizados por las empresas de seguros.

Visto que el artículo 67 de la Ley de la Actividad Aseguradora, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, determinará y exigirá a los sujetos regulados los anexos, formularios, información electrónica, documentos complementarios y cualquiera otra información que estime necesaria, incluyendo la elaboración de índices que considere pertinentes para obtener la información contable precisa; así como la obligación de enviar los informes automatizados o no, que ésta les solicite.

Visto que el artículo 7, numeral 1, de la Ley de la Actividad Aseguradora atribuye al Superintendente de la Actividad Aseguradora la ejecución de manera directa de las competencias asignadas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, designado según Resolución del Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 2593 de fecha 03 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.360 de esa misma fecha,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 7, numeral 2, de la Ley de la Actividad Aseguradora, dicta las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
ANALÍTICOS MENSUALES QUE DEBEN PRESENTAR LAS
EMPRESAS DE SEGUROS AUTORIZADAS
PARA OPERAR EN VENEZUELA**

Objeto

Artículo 1. El objeto de las presentes normas es establecer los requisitos que deberán contener los Estados Financieros Analíticos Mensuales, así como los mecanismos para su presentación por parte de los sujetos regulados.

**Elaboración y Remisión de los Estados Financieros
Analíticos Mensuales**

Artículo 2. Para la elaboración y remisión de los Estados Financieros Analíticos Mensuales, las empresas de seguros deben aplicar el modelo del Sistema de Estados Financieros Analíticos Mensuales (SEFAM), publicado en el portal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo con las NORMAS DE CONTABILIDAD PARA EMPRESAS DE SEGUROS.

Plazo y Conformación de la Información

Artículo 3. Las Empresas de Seguros, deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los primeros quince (15) días continuos de cada mes, los Estados Financieros Analíticos Mensuales actualizados, correspondiente al mes inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Actividad Aseguradora.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Los Estados Financieros Analíticos Mensuales, estarán conformados por:

- 1.** Activo, Pasivo, Egresos e Ingresos Analítico, Capital a Riesgo en Fianzas y el Capital a Riesgo en Fianzas Cedido en Reaseguro Mensual en formato digital.

Por tratarse de los Estados Financieros Analíticos Mensuales, los resultados (Utilidad o Pérdida) de las operaciones realizadas deben ser registrados en las siguientes cuentas, según sea el caso:

210. Pérdida	03. Saldo de Operaciones
411. Utilidad	02. Saldo de Operaciones
595. Pérdida	02. Saldo de Operaciones
395. Utilidad	02. Saldo de Operaciones

- 2.** Anexos contables en formato digital de las siguientes cuentas:

201.02. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. Valores Públicos, indicando en la columna de observaciones, las entidades custodias de la inversión.

201.06. Inversiones Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. Predios Urbanos Edificados, indicando en la columna de observaciones, la Oficina Subalterna de Registro en la cual se encuentra protocolizado el documento de propiedad.

203.01. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. Obligaciones de Sociedades



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

Privadas, indicando en la columna de observaciones las Entidades Custodias de la Inversión.

203.05. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. Inmuebles, indicando en la columna de observaciones, la Oficina Subalterna de Registro en la cual se encuentra protocolizado el documento de propiedad.

203.07. Inversiones No Aptas para la Representación de las Reservas Técnicas. Inversiones en el Extranjero.

207.01 Cuentas Diversas. Cuentas a Cobrar, indicando en la columna de observaciones, los montos que corresponden a las empresas filiales, afiliadas o relacionadas.

402.01 Obligaciones a Pagar. A Corto Plazo.

402.02 Obligaciones a Pagar. A Largo Plazo.

3. Anexo contentivo del Personal Activo de la Empresa (Número de Personas, Clasificación: Ejecutivo, Empleado y Obrero) por Agencias y Sucursales, en formato digital.

4. Copia del Comprobante de Procesamiento, una vez efectuado.

Forma Para Presentar la Información

Artículo 4. Los Estados Financieros Analíticos Mensuales, deben ser remitidos a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en la forma que a continuación se indica:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

- 1) La información a que se refiere el numeral 1 del Artículo 3, debe ser cargada en el Sistema de Estados Financieros Analíticos Mensuales (SEFAM) en formato texto (TXT), en el portal de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, seleccionando la opción del Menú Aplicaciones, y seguidamente Sistema de Estados Financieros Analíticos Mensuales (SEFAM). Para ingresar al sistema las empresas de seguros, deberán colocar el Usuario y la Clave que serán suministradas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
- 2) La documentación digital requerida en los numerales 2 y 3 del Artículo 3, debe ser adjuntada al correo electrónico infofinanciera@sudeseq.gob.ve.
- 3) La documentación requerida en el numeral 4 del Artículo 3 deberá ser consignada mediante correspondencia suscrita por el Presidente de la Empresa de Seguros o la persona de mayor rango dentro del área de Administración o Contabilidad, los cuales deberán estar autorizados para dirigir comunicaciones a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Prohibición de Incluir otra Información

Artículo 5. Las Empresas de Seguros, no podrán incluir en los Estados Financieros Analíticos Mensuales suministrados, algún elemento inmaterial o activo intangible.

**Sustitución de Información
en caso de Divergencia**

Artículo 6. Las Empresas de Seguros, deberán sustituir el Estado Financiero Analítico Mensual correspondiente al mes de Diciembre,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

por el reflejado al cierre del respectivo ejercicio económico, en el supuesto de que se evidencien divergencias entre los mismos.

Auditoría externa

Artículo 7. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá exigir una Auditoría Externa a los Estados Financieros Analíticos Mensuales, requerida en esta Providencia, cuando así lo considere conveniente para salvaguardar los intereses de los asegurados, contratantes o beneficiarios.

Derogatoria

Artículo 8. Se deroga la Providencia N° 000888 de fecha 23 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.805 de fecha 28 de ese mismo mes y año, reformada mediante Providencia N° 000002 de fecha 06 de enero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.858 de fecha 15 del mismo mes y año.

Vigencia

Artículo 9. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la comunicación expresa dirigida a los sujetos regulados, a los fines que éstos adapten sus Estados Financieros Analíticos Mensuales a la presente normativa. Estas Normas, serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente a la notificación que en este artículo se hace referencia.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS PÉREZ

Superintendente de la Actividad Aseguradora

Resolución No. 2593 de fecha 03 de febrero de 2010

G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010